

RADICADO 2020-324

NHORA GARCIA NIÑO <nhora_garcia@hotmail.com>

Jue 27/05/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO SRA PAULA BADILLO.pdf;

Buenas tardes

Me perito allegar en archivo adjunto recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 proferido por su despacho dentro del proceso de sucesion del causante MIGUEL BADILLO ROA, Radicado 2020-324

Favor confirmar el recibido de este correo.

Cordial saludo,

NHORA GARCIA NIÑO

ABOGADA CON T.P. 66467 DEL C.S.J.

C.C.63.284.429 DE BUCARAMANGA

CEL:3158595241



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6960664 CEL: 3158595241

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA.
Bucaramanga.

Referencia: Proceso de Sucesión de MIGUEL BADILLO ROA.
Radicado. 2020 -00 324 - 00

NHORA GARCIA NIÑO, apoderada de PAULA CATALINA BADILLO, hija y heredera del causante Miguel Badillo Roa, interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de mayo del año 2021 proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia y mediante el cual se deniegan las nulidades propuestas en el proceso de la referencia.

El recurso tiene como fin que el auto impugnado se revoque y en su lugar se declaren probadas las nulidades.

El recurso lo fundamento en los siguientes criterios:

Sea lo primero advertir que en la decisión tomada para denegar las nulidades brilla por su ausencia los fundamentos jurídicos que fueron expuestos para plantear la nulidad.

El artículo 490 del C.G.P., establece que se declarará abierto el proceso de sucesión cuando se ha presentado la demanda con los requisitos legales.

Esta es norma suficiente para que se declare la nulidad de lo actuado porque dentro de lo actuado se ha comprobado que la demanda no reúne los requisitos legales.

El artículo 1289 del C.C., dice que se debe de notificar a todo signatario, para que ejercite su derecho en la sucesión y concretamente declare si la acepta o repudia.

Esta es otra norma suficiente para que se declare la nulidad de lo actuado porque a mi representada nunca se le dio la opción de ejercitar sus derechos porque nunca fue vinculada al proceso, si mi representada no lo hace a motu propio esta sería la hora en que estaría ajena al proceso y desconociéndosele todos sus derechos.

El artículo 133 del C.G.P., que en el numeral 8 inciso final dispone que será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia (auto que declaró abierto y radicado en el juzgado el proceso de sucesión intestada de MIGUEL BADILLO ROA.

Con esta norma y sin mayores transcripciones de criterios de tratadistas que no vienen al caso ni son aplicables se debe declarar la nulidad de todo lo actuado tal como se ha pedido. Es decir, a partir del auto del 24 de noviembre del año 2020 se debe declarar la nulidad tal como fue pedido en el incidente de nulidad propuesto.

JANETH CAICEDO CARVAJAL, quien por intermedio del abogado URIEL COBOS PINZÓN inicia el proceso de sucesión, asiste igualmente Adriana Badillo Hernández, que fue reconocida dentro del proceso manifiestan y reconocen que tanto el apoderado como Janeth Caicedo Carvajal y Adriana Badillo Hernández conocían de la existencia de la heredera que represento porque saben que es hija del causante, porque se sostuvieron reuniones para llegar a un acuerdo respecto de adelantar la sucesión y respecto del pago de una serie de dineros que le adeudan algunas personas al causante. Reuniones que fueron celebradas dos años antes de iniciarse el proceso por el abogado Uriel Cobos Pinzón.

No puede entonces sostenerse como se hace en el punto de la providencia objeto de recurso titulada "**caso en concreto**" folio 221 del expediente, que se trata de una omisión saneable el no indicar la existencia de una heredera, cuando las normas antes citadas exigen que sí debe como requisito indicarse los herederos conocidos. Tampoco se puede aseverar que no revisten trascendencia tales hechos, hechos que ni siquiera fueron tenidos en cuenta por la funcionaria, sino que, haciendo total desprecio de las peticiones, de los argumentos de las nulidades y de las pruebas presentadas y de las pedidas para acreditar la nulidad, pruebas que ni siquiera decretó, y procedió con argumentos carentes de toda aplicación al caso que nos ocupa a decidir de manera unilateral el asunto, dejando de lado lo dicho por la interesada Adriana Badillo Hernández por medio de su apoderada respecto de la asistencia de otra heredera.

Desconoce el funcionario el artículo 134 del C.G.P., al no decretar y practicar las pruebas que son necesarias para resolver la nulidad, no solo las pedidas por la suscrita, sino las aportadas al proceso, como lo son la demanda, los escritos en donde los otros interesados reconocen y aceptan que saben de la otra heredera que es la que represento. Esto es contrario a la ley, el desconocer la realidad y la prueba aportada y no hacer pronunciamiento frente a ello y decidir en contra de la prueba que demuestran toda la nulidad. Pruebas que dicen todo lo contrario a lo argumentado por el funcionario en su providencia que decide la nulidad. Quien inicia el proceso conoce la existencia, el nombre, dirección y teléfono y correo electrónico de mi representada PAULA CATALINA BADILLO JAIMES, y SABE QUE ES HEREDERA y obrando de mala Fe y faltando a la verdad tanto la demandante JANETH CAICEDO CARVAJAL, como su apoderado URIEL COBOS PINZÓN al faltar a la verdad en la información suministrada incurriendo así en las conductas que establece el artículo 86 del C.G.P., frente a la cual el despacho ningún pronunciamiento hace y guarda silencio preocupante.

El deber de lealtad de los litigantes los obliga a abstenerse de suministrar al juez información falsa. Eso puede conducir a acciones disciplinarias y penales, sanciones económicas. Es que la información falsa provoca muchos daños al proceso y a los interesados en el mismo, que conllevan a la anulación del proceso, como cuando el demandante

ha mentido al manifestar que ignora la existencia de otros herederos para sacar beneficios que solo él sabe y busca. Es deber del funcionario liberar copias para las respectivas investigaciones que ordena la norma antes citada.

No es aceptable lo que expresa el funcionario en su providencia cuando sustenta su negativa de decretar la nulidad al decir "... que la omisión intencional de una heredera... no reviste de trascendencia para dar al traste lo actuado, desconociendo palmariamente el artículo 134 y, así siendo el Juez quien da "al traste" no solo con la nulidad sino el artículo 86 y 134 ya citados.

Otro "gran argumento" del funcionario es remitir a la heredera PAULA CATALINA BADILLO JAIMES a que haga otros procesos y actuaciones judiciales como inventarios adicionales, petición de herencia y sobre todo decirle que no importa si no participa en la sucesión de su padre, que para eso **"dispondrá de todas las herramientas legales"**, y remata con algo más absurdo aún diciéndole a mi representada que si **"...se vincula al trámite después de la apertura del proceso lo toma en el estado en que se encuentre"**. Es decir, que ella (Paula Catalina) es la responsable de participar en el proceso después de la apertura y que lo toma como se encuentre, deslinando de toda responsabilidad a quien inicia el proceso y no informa de esa heredera y tampoco durante el trámite del proceso dice nada al respecto y, desligándose la misma Juez de su responsabilidad de aplicar la ley y de atender la igualdad de las partes, y de declarar nulo lo actuado como lo dispone el Procedimiento.

Entonces, para la juez el momento en que se actué en el proceso no tiene trascendencia ni afecta nada, porque el interesado puede acudir a otros procedimientos donde se gasta tiempo y dinero y donde se deben dar trámites largos, cuando el procedimiento correspondiente es el de sucesión a donde por ley debe de citarse a todos los herederos, no a unos en particular y que los demás acudan a reclamar posteriormente por medio de procesos que no son en los que se debe hacer la reclamación de sus derechos, por no haberlos vinculado y reconocido sus derechos. Donde queda toda esa palabrería respecto de la economía procesal que plantea, reclama y tiene la juez como otro soporte de su decisión, cuando dice que el proceso lo toman en el estado en que se encuentre y que no hay lugar a nulidad por no haberse manifestado que existían otros herederos y no haberse efectuado su vinculación al proceso de sucesión. Entonces si ya está por finalizar tendrá que el que no fue citado y que por gracia de DIOS supo del proceso aceptar lo que los demás impusieron y quisieron en el mismo. ¿Eso dice la ley? ¿Eso es el debido proceso? ¿Eso es la igualdad de las partes? ¿Eso es lo Ético? NO. Eso es lo que dice la Juez, porque la Ley dice que se debe declara nulo lo actuado.

Para la juez en las sucesiones la oportunidad de actuar y reclamar los derechos no importa. Importa es que por otros medios diferentes al natural y establecido en la ley que es el proceso de sucesión se reclamen derechos que se deben otorgar. Entonces a que altura del proceso es que es nulo lo actuado cuando no se ha cumplido con la ley al presentar la demanda, ni con la información

de la existencia de otros herederos, ni con la citación de esos otros herederos. ¿Cuando ya se haya obrado por otros de manera unilateral y ellos hayan conducido el proceso a su gusto y antojo?

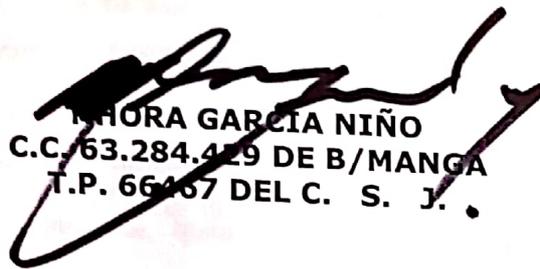
Llega la funcionaria a considerar como una **irregularidad** lo que la misma ley, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dice que es una nulidad que se debe declarar. Hasta allá tiene alcances la decisión que ahora es objeto de recurso.

Es que no es solo el criterio o teoría de que no se han vulnerado derechos, que se cumplió con la finalidad y no se transgredió el derecho y que la causal invocada es infundada, cuando la prueba existente en el proceso nos dice que debe de declararse nulo lo actuado.

Si se reclama mediante un incidente de nulidad es porque le asiste razón a la heredera al no haberse dado aplicación a las normas legales que rige la sucesión como lo es que la demanda debe ser presentada con los requisitos legales, que debe indicarse cuales son los herederos conocidos, que debe hacerse la vinculación de esos otros herederos, luego no se entiende porque una decisión tan extensa para desconocer unos derechos al debido proceso, a la igualdad y sobre todo a los bienes herenciales que le corresponde algunos herederos.

No se puede dejar de lado el prejuzgamiento que la juez hizo el día que se citó a audiencia para inventario y avalúos y en la cual se puso en conocimiento de los asistentes la nulidad propuesta por la suscrita respecto de la cual la funcionaria de entrada manifestó que no la iba a considerar porque no existía nulidad pero que si yo persistía en ella tenía que darle tramite. Claro prejuzgamiento sin haber conocido la esencia del incidente de nulidad.

Cordial saludo


JOHANA GARCIA NIÑO
C.C. 63.284.429 DE B/MANGA
T.P. 66467 DEL C. S. J.